

Recurso de Revisión: RR/455/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00538020.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Económico.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/455/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00538020**, presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintisiete de julio del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, la cual fue identificada con el número de folio **00538020**, en la que requirió lo siguiente:

"RELACION DE EMPRESAS QUE FUERON BENEFICADAS CON LOS MICROCREDITOS PARA PYMES POR COVID."

POR NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA MORAL, MONTO AUTORIZADO, MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO Y CUAL ES LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA.

ESTO EN BASE AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE RECURSOS PUBLICOS MARCADO EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY GENERAL Y ESTATAL, DONDE SE DETALLA QUE TODA PERSONA QUE USE RECURSOS PUBLICOS ES SUJETA A LA TRANSPARENCIA.."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), mediante el cual le anexan el acta de sesión número 13/2020, de fecha tres del año mes y año antes descrito.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio **00538020**, mediante correo electrónico de este Instituto, manifestando lo que a continuación se describe:

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO SE CLASIFICÓ COMO INCOMPETENTE PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOBRE LOS BENEFICIARIOS CON MICROCRÉDITO PARA LAS PYMES QUE FUERON OTORGADOS POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, ESTO A PESAR DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO EMITIÓ UN COMUNICADO DE PRENSA DONDE INFORMABA QUE ERA UN TEMA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO. TAMBIÉN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO EMITIDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE TAMAULIPAS SE INDICA QUE SE CUENTA CON DOS DIRECCIONES PARA ATENDER CRÉDITOS, LOS CUALES ANEXO EN ESTE RECURSO. PIDO QUE SE ME HAGA VALER MI DERECHO A LA TRANSPARENCIA ESTO POR QUE LOS RECURSO, PIDO QUE SE ME HAGA VALER MI DERECHO A LA TRANSPARENCIA ESTO POR QUE LOS RECURSOS QUE SE ENTREGARÁN EN CRÉDITOS SON DEL PRESUNTO DE LOS TAMAULIPECOS, ESTO AUN CUANDO EL DINERO FUERAS PAGADO POR LAS EMPRESAS COMO CIUDADANOS DE ESTE PAÍS Y ESTE ESTADO TENEMOS EL DERECHO DE CONOCER LA INFORMACIÓN QUE SE HACE EN LA SOLICITUD. PIDO TAMBIÉN SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE UNA SANCIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OCULTAR DE FORMA EVIDENTE LOS DATOS O OBSTACULIZAR EL DERECHO MARCADO EN LA CONSTITUCIÓN." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha diez de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, sujeto obligado allegó el oficio sin número sin referencia de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, suscrito por el Particular de la Unidad de Transparencia, el cual manifiesta en relación a la inconformidad del particular y anexando su respuesta inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticinco de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, en virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

73/001

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, a partir de que se tuvo respuesta a la solicitud de información, en el cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 18 de agosto del 2020
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 19 agosto al 08 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 19 de agosto del 2020 (primer día hábil)
Días inhábiles	Ninguno

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

...” (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será sobre la **declaratoria de incompetencia, emitida por el sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, la particular solicitó conocer: *"en relación de las empresas beneficiadas con los Microcréditos de las Pequeñas y Medias Empresas denominado (PYMES), por nombre de la empresa, persona moral, monto autorizado, municipio donde se encuentra y actividad que desarrolla"*.

Ante tal solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta correspondiente, en la que anexo el Acta de Comité de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas de la sesión número 13/2020, de fecha tres de agosto del presente año, en donde determinaron la incompetencia; informando que dicha dependencia no maneja microcréditos, lo que le corresponde saber a al Fidecomiso Público, Fondo de la Garantía y Fomento a la Microindustria (FOMICRO).

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo Garante mediante correo electrónico, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio, a la declaración de incompetencia del Sujeto obligado.

Para abordar un mejor estudio del presente asunto, se precisan las facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 28, fracción VIII, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 28.

A la Secretaría de Desarrollo Económico, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

....

VIII. Impulsar el establecimiento y crecimiento de la micro, pequeña y mediana industria en el Estado, y coadyuvar en la organización de la actividad artesanal, artes populares e industrias familiares, en coordinación con las instancias federales y estatales competentes;

...." (Sic)

En lo citado anteriormente, se entiende que dentro de sus facultades se encuentra la de impulsar el establecimiento y crecimiento de las micro, pequeña y mediana industria en el Estado.

Abundando que, en la etapa de alegatos, reitero su respuesta inicial que es la declaratoria de incompetencia para atender su solicitud de información y fundamentando en el oficio número sin número de referencia, como se transcribe a continuación:

Contestación al Recurso de Revisión:

1.- Con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito solo podrá presentarse por instituciones de banca múltiples y por instituciones de banca en desarrollo. En ese sentido, al Secretaría de Desarrollo Económico no es un órgano competente para brindar servicio de banca y crédito.

No obstante a lo anterior, con el objeto de proveer, apoyar y fomentar el desarrollo de los procesos productivos en el estado de Tamaulipas, el Gobierno del Estado de Tamaulipas celebro en fecha 6 de agosto de 1987 un contrato de fidecomiso con la institución fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. para el establecimiento del Fondo de Garantía y Fomento a la Microindustria del Estado de Tamaulipas (FOMICRO), estableciéndose dentro de los fines de dicho fidecomiso público, el otorgar financiamientos como crédito refaccionarios, de habilitación o avío, hipotecarios o créditos simples.

Con fundamento en el artículo 22 numeral 2 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el fidecomiso público FOMICRO, al tener su estructura propia, deberá dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecida a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.

..."(Sic)

Además de lo anterior, el sujeto obligado para robustecer su declaratoria de incompetencia el Sujeto Obligado, fundamenta con la Ley de Instituciones de Crédito el cual establece en su artículo 2, que la Secretaria de Desarrollo Económico no es un órgano para brindar servicios de banca y crédito; así también menciono el contrato que se realizó con el Fondo de Garantía y Fomento a la Microindustria del Estado de Tamaulipas (FOMICRO), con la finalidad de otorgar financiamientos públicos, créditos refaccionarios, etcétera.

Por lo expuesto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida realizo el procedimiento correspondiente, al solicitar al Comité de Transparencia para que determinara si efectivamente no correspondía lo referido en su solicitud y así realizara la declaratoria de incompetencia, como lo establece en su artículo 38, fracción IV de la citada Ley en mención y fundamentando por qué no le comente a dicha secretaría la información solicitada por el particular y orientándolo donde puede requerir su petición, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimidos por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

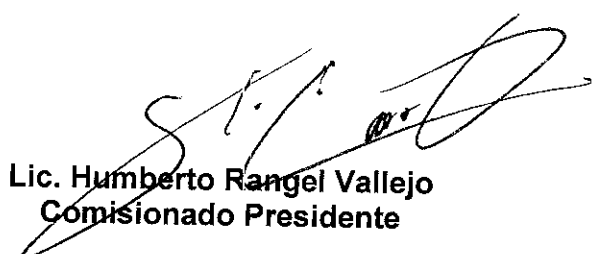
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dieciocho de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00538020**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo